

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno de julio de dos mil veinte.

Como quiera que en los procesos ejecutivos de alimentos no proceden las excepciones de carencia de causa, abuso al derecho a litigar y mala fe, no se dan curso. (Artículo 397 numeral 5 del C. G. del P.).

De las excepciones de pago y cobro de lo no debido, propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443, ibídem).

Se reconoce al doctor Luis Martín Castañeda Archila, como apoderado del demandado señor Marco Fidel Cuitiva Villamil, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese,

La Juez



DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV